

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00277-00. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00277-00

Prevía revisión de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, teniendo como demandante al señor PABLO COLLAZOS ARIAS contra CENTRO COMERCIAL CENTENARIO Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. El poder se encuentra dirigido a un Juez de competencia diferente a la que corresponde la presente acción.
2. Tanto en el poder como en la demanda deberá individualizar las personas contra quienes se formula la misma, pues se limita a referir a una señora ATEHORTÚA SALGERO y a los PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL, sin identificar plenamente quienes conformarán la parte pasiva.
3. Tratándose de un poder especial, no se determina claramente el asunto por el cual se promueve la acción verbal.

4. En el poder conferido por el demandante, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe el apoderado judicial adecuar la demanda a la normatividad legal vigente, toda vez que invoca un proceso ordinario bajo los presupuestos legales del derogado Código de Procedimiento Civil.
6. Atendiendo que en los hechos no se hace referencia que el demandante tenga una pérdida de capacidad laboral calificada, deberá ajustar la pretensión de lucro cesante futuro. De contar con dictamen de calificación, deberá aportarlo a la demanda.
7. Se pretende la suma de \$420.000.000 por concepto de perjuicio moral para todos los integrantes del núcleo familiar del señor PABLO COLLAZOS ARIAS, pero observa la instancia, que los favorecidos con tal pretensión no conforman la parte activa de la presente acción, como tampoco han conferido poder para su representación.
8. No se realizó juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de sus conceptos como lo dispone la citada norma.
9. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará a los testigos solicitados con la demanda, de la forma requerida por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se enuncia concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba.
10. Deberá indicar el canal digital donde serán notificadas todas las partes procesales, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
11. Las facturas presentadas como anexos de la demanda, se encuentran de manera ilegible.
12. No se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, frente a los propietarios del Centro Comercial, citados como parte demandada.

13.No se acreditó que al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia a los demandados por medio electrónico o físico, como lo dispone el Ley 2213 de 2022. Ello, atendiendo, que no se allegó solicitud alguna de medida cautelar.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f85293c76b7a76faef245a8ee04010751d6f1dc141f1988e6a1934250b1b1e**
Documento generado en 20/10/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>